

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-2135/2012

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

Monterrey, Nuevo León; veinte de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Santiago López Acosta, en su calidad de integrante de la terna presentada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Guanajuato, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita; en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en comento, dentro del diverso juicio ciudadano local de clave **TEEG-JPDC-102/2012**,

RESULTANDO

I PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil doce:

1. Presentación de terna. Mediante escrito de uno de agosto, signado por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, presentado en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional propuso una terna para la

SM-JDC-2135/2012

designación de un Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral de la entidad en cita.

2. Solicitud de informe. El catorce siguiente, la Comisión de Asuntos Electorales de la referida Legislatura solicitó información al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a efecto de verificar si los ciudadanos propuestos se ajustaban a lo previsto por el artículo 57 fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, que no tuvieran antecedentes de militancia partidaria activa y pública.

3. Rendición de informe. El quince posterior, el Presidente del citado órgano administrativo comicial, dio respuesta a la solicitud planteada, mediante el oficio número P/186/2012, en el cual informó entre otras cuestiones, que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que Santiago López Acosta —actor en este juicio— fue representante suplente de la coalición *“Por el Bien de Todos”* y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

4. Aprobación de dictamen. El veintiocho posterior, la Comisión aludida aprobó el dictamen de la propuesta de terna que se habría de someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

5. Elección de Consejero Ciudadano. El treinta siguiente, el referido congreso local eligió a Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

6. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sentencia. Inconforme con el



acuerdo anterior y con el dictamen aprobado, el cuatro de septiembre, el hoy actor promovió el medio de impugnación antes indicado, que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con la clave de expediente **TEEG-JPDC-102/2012**; el uno de octubre posterior, la autoridad jurisdiccional de mérito dictó sentencia, en cuyos términos resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, así como el acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un consejero ciudadano propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado que a la mayor brevedad posible, en plenitud de jurisdicción **emita un nuevo dictamen en el que bajo los lineamientos precisados en el presente fallo declare que el ciudadano Santiago López Acosta cumple**, al igual que los otros dos ciudadanos integrantes de la terna, **con el requisito previsto por el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local** [relativo a no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública], y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en la presente causa, someta nuevamente a la consideración del Pleno del Congreso del Estado la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El cinco subsecuente, Santiago López Acosta promovió el presente mecanismo de tutela, en contra de la determinación descrita en el resultando que antecede.

2. Aviso. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió mediante fax el oficio donde la autoridad

SM-JDC-2135/2012

responsable comunicó lo relativo a la promoción de la impugnación atinente.

3. Recepción. El ocho posterior, se entregaron a este órgano jurisdiccional regional, el escrito de demanda y el informe circunstanciado respectivo, así como diversas constancias necesarias para la resolución del presente juicio.

4. Turno. Por acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente correspondiente, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **SM-JDC-2135/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación. Por auto de diez de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario de cuenta.

6. Designación de Consejero. Por medio del oficio **00030/2012**, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato informó que el Pleno del Congreso en cita designó a Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el aludido Consejo General, remitiendo las constancias correspondientes.

7. Escrito de tercero interesado. El uno de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito signado por el Armando Trueba Uzeta, mediante el cual pretende comparecer en juicio.

8. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda respectiva, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Actuación plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta instancia constitucional, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y atento a lo sostenido en la jurisprudencia número 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior, toda vez que en el asunto en cuestión, debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

Por tanto, lo que al efecto se establezca no constituye un acuerdo de mero trámite, de manera que debe ser el Pleno de este órgano de justicia federal el que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial. Esta Sala Regional considera que debe remitirse a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que dicha autoridad tenga a bien determinar a quién le corresponde resolver el litigio planteado, atento a lo siguiente:

¹ Esta tesis y los demás criterios aquí citados —de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— pueden consultarse en Internet, en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx>

SM-JDC-2135/2012

De los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, entre otras cuestiones, que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén las hipótesis al tenor de las cuales se determina si la Sala Superior o Regional correspondiente, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo.

Para más pronta referencia, a continuación se cita el contenido de las disposiciones invocadas:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de



asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se aprecia que si bien el artículo 79, párrafo 2, de la Ley en cita, permite combatir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cualquier acto o resolución que afecte el derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, en la legislación invocada no se precisa a cuál de las Salas de este órgano jurisdiccional le corresponde conocer del juicio de mérito.

Cabe referir que, ante tal situación, la Sala Superior ha establecido que como instancia máxima en la materia comicial, cuenta con facultad originaria para conocer de aquellos conflictos

cuya competencia no se encuentre expresamente conferida a alguna de las Salas del tribunal.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."**

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, cabe destacar que la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-4/2010** y **SUP-JRC-6/2012**, así como en el diverso ciudadano **SUP-JDC-1/2012**, estipuló que el derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, sin importar si forman parte de órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales. Emitiendo



así, la jurisprudencia **11/2010**, de rubro: ***“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”***.

Bajo esta lógica, como el presente medio de impugnación se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido precisamente por un ciudadano, en su calidad de aspirante a actuar como Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita, es que se somete a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia del presente asunto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la aludida Sala Superior haya emitido la jurisprudencia **23/2011**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige **que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

(Énfasis añadido)

SM-JDC-2135/2012

Ello, pues los precedentes del aludido criterio jurisprudencial se encuentran vinculados a la integración de autoridades administrativas distritales y municipales que exprofesamente se encargaron de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en que sólo se eligieron diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, y no de la elección de gobernador.

Situación distinta ocurre en el asunto de marras, toda vez que, si bien es cierto que el encargo en cuestión tendrá una duración de cuatro años, y las próximas elecciones para elegir al titular del ejecutivo se efectuarán hasta el año dos mil dieciocho, también lo es, que la materia del presente asunto se relaciona con la composición del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato, la cual, en cierta medida tiene incidencia en la elección de gobernador.

En efecto, la parte conducente de la normativa estadual correspondiente refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 31.-

[...]

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

[...]

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.

Artículo 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la Entidad; así como el debate público de la plataforma electoral que registren los partidos políticos en cada contienda electoral;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos;
- III. Derogada.
- IV. Garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas;
- V. Garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio;
- VI. Promover y difundir la cultura política; y
- VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, los funcionarios que integren el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estarán incorporados al Servicio Profesional Electoral, en los términos previstos por este Código y sus disposiciones reglamentarias.

[...]

Artículo 50.- Son órganos estatales de dirección y ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- I. El Consejo General; y
- II. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 51.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que

SM-JDC-2135/2012

corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto.

De lo trasunto, puede observarse que el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, dentro de los cuales se encuentra la elección de gobernador.

A razón de ello, esta instancia de justicia regional considera conveniente someter a la consideración de dicha Superioridad la consulta relativa a la competencia para conocer de la impugnación planteada en la especie, toda vez que estima que la actuación de un Consejero Ciudadano, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de referencia, tiene incidencia en los comicios en que se renueva al titular del Poder Ejecutivo del Estado, aunque no actué directamente en la preparación de dicha elección, si se tiene en consideración que el encargo termina antes de que empiece el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que el órgano electoral de alzada en cita, en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-4899/2011** y Acumulados, así como **SUP-JDC-5070-2011** y Acumulados, aceptó la competencia de dichos asuntos, los cuales se encuentran en similares términos que el presente mecanismo de defensa.

Aunado a ello, cabe destacar que la Sala Superior en los diversos mecanismos de defensa federal **SUP-JDC-3207/2012**, **SUP-JDC-3199/2012** y **SUP-JDC-3138/2012**, de igual manera estimó que debía conocer de los mismos, por presentar elementos fácticos semejantes.



De ahí, que esta Sala Regional considera que debe remitirse a la Sala Superior el asunto que nos ocupa, a efecto de que dicha autoridad tenga a bien determinar a quién le corresponde resolver el litigio planteado.

Por lo expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a la consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago López Acosta, identificado con la clave **SM-JDC-2135/2012**.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien emitir el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos, anexando copia simple del presente acuerdo; **b) por oficio**, a través de mensajería especializada, a la responsable, con copia certificada de esta determinación; y **c) por estrados**, a Armando Trueba Uzeta y a los demás interesados, en términos de lo establecido en los artículos 26, párrafo 3; 27,

SM-JDC-2135/2012

párrafo 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES